

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-061/2024

PARTE ACTORA: JAIME CONTRERAS RIVERO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA Y AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADO: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

COLABORÓ: ALEJANDRA ORPINEL ACOSTA

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual se:
a) declara la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Jaime Contreras Rivero, en contra del proceso de selección para candidaturas a cargos locales, del partido MORENA; y en consecuencia, **b)** se **reencauza** a la vía y órgano competente.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024,² en el que se establece que el inicio del mismo fue el primero de octubre de dos mil veintitres.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir

2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para el proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.³

3. Ampliación de publicación de registros. A través de acuerdo de fecha tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales.⁴

4. Juicio ciudadano. El ciudadano Jaime Contreras Rivero, quien se ostenta como militante de Morena, interpuso medio de impugnación, en contra del proceso interno de selección para candidaturas a cargos de elección local.

5. Registro. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo, la presidencia de este Tribunal, con vista en la constancia y cuenta remitida por la Secretaría General Provisional, ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, bajo la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, asignándole la clave del índice de este Tribunal JDC-061/2024; asimismo, se turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

6. Remisión de constancias a las autoridades responsables. En el acuerdo descrito en el antecedente previo, además, se ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, copia certificada del escrito original del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la parte actora, a efecto de

actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

³ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

⁴ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>.

dar cumplimiento de manera inmediata al trámite establecido en los artículos 325, numeral 3; 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado.

7. Acuerdo de recepción y convocatoria. Mediante acuerdo del veintidós de marzo, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora y en su oportunidad se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366, inciso d) y 370, de la Ley Electoral, en términos del artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁶

Lo anterior, con motivo de que, la determinación sobre el cause que debe darse, así como, la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la parte actora, ya que, el fallo que se adopte en el presente caso, no constituye una actuación de mero trámite que corresponda decidir al Magistrado Instructor, sino al órgano colegiado de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* (salto de instancia). Este órgano jurisdiccional estima **improcedente** conocer el presente

⁵ En adelante: Sala Superior

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

juicio en la vía *per saltum* propuesta, pues las circunstancias que se advierten no resultan suficientes para justificar la excepción que permita el conocimiento de manera directa de la presente impugnación, de ahí que proceda reencauzarlo a la autoridad correspondiente para su conocimiento y resolución; por las razones que se exponen enseguida.

El principio de definitividad, acorde a lo establecido en los artículos 309, numeral 1), inciso h) y 367 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁷ es un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que **no es optativo para los demandantes agotar las instancias previas o acudir directamente a la autoridad jurisdiccional.**

Ahora bien, dicho principio, se extiende para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez, que por *instancias previas* la ley electoral, prevee, entre otras, a las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos. Lo anterior de conformidad con el artículo 367, numerales 1) y 2) de la citada ley, que se transcriben a continuación:

“Artículo 367

1) *El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.*

2) *Se consideran como instancias previas, entre otras, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.*

...”

La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 27, párrafo quinto, determina que:

“...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia y demás disposiciones secundarias.”

⁷ En adelante Ley electoral.

Al respecto, la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, dispone que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta el carácter de entidad de interés público, la libertad de decisión interna y el respeto a su autodeterminación y autorganización.⁸

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos,⁹ en su artículo 46, dispone que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos; mismos que deberán estar establecidos en sus estatutos y deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

De igual forma, el citado precepto mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y por último, dispone que, **sólo agotados los recursos partidistas**, será posible acudir a la autoridad jurisdiccional.

Por su parte, la ley electoral, en su artículo 100, numeral 6), dispone que:

*... “6) Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las precandidatas y precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. **Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las personas aspirantes o precandidatas o precandidatos, por la vía jurisdiccional, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.**”*

(El énfasis es propio)

⁸ Artículo 2, numeral 4, del citado ordenamiento.

⁹ Ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los **partidos políticos nacionales y locales**, cuya aplicación corresponde entre otras autoridades, a las autoridades jurisdiccionales locales; de conformidad con sus artículos 1 y 5, numeral 1.

En ese sentido, el artículo 47, párrafo segundo, de los Estatutos del partido Morena, establece la existencia de una vía intrapartidaria, al precisar que en dicho instituto político funcionará un **sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia**, que garantizará el acceso a la justicia plena.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al órgano jurisdiccional, es decir, al Tribunal Estatal Electoral. Ello, porque son mecanismos que se traducen en formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se estiman idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas. Así, solo una vez agotados dichos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la ley electoral, previstos como medios de impugnación, cuya competencia corresponde al Tribunal Estatal Electoral.

Con ello, se presume que las instancias partidistas son medios aptos y suficientes para reparar –oportuna y adecuadamente– las violaciones generadas por el acto, resolución u omisión cuestionada, e idóneos para la restitución del derecho, sin que se traduzcan en exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado, ya que, regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.¹⁰

Asimismo, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior, el considerar que **el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido** cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón de que, los trámites y el tiempo necesario para realizarlos, pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.¹¹

¹⁰ Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JDC-3/2024

¹¹ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito de impugnación se advierte que el accionante acude en calidad de militante del partido Morena,¹² a impugnar lo siguiente:

“...Omisión de MORENA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL de realizar el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales, con apego a la convocatoria que emitió el 07 de noviembre de 2023, en particular en el Distrito 15 Local...”¹³

(El subrayado es propio)

Asimismo, solicita a este Tribunal el conocimiento de dicha impugnación, en la vía del *per saltum*, señalando expresamente como justificación, que:¹⁴

“Se justifica el presente recurso en vía de “Per Saltum” en atención de que ya se registró ante el Instituto Estatal Electoral a diversa persona, por lo que la eventual devolución del proceso interno de selección de candidatos a la etapa correspondiente en que se violaron mis derechos político electorales implica un lapso de por lo menos un mes, de acuerdo a la misma convocatoria, siendo en el proceso local el 3 de abril de 2024 la fecha final de aceptación de los registros por parte del IEE, por lo que los plazos de resolución en términos de la reglamentación interna pondrían en peligro la resolución en tiempo para hacer cualquier corrección.”

(El énfasis es propio)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, la parte actora justifica la procedencia del salto de instancia *-per saltum-*, manifestando que al haberse registrado a la candidatura una persona diversa ante el Instituto, se evidencia el riesgo de que sus derechos político-electorales sean vulnerados irremediabilmente.

Sin embargo, se estima **improcedente** conocer el presente juicio en la vía *per saltum* propuesta, pues las circunstancias que se advierten no resultan suficientes para justificar la excepción que permita el conocimiento de manera directa de la presente impugnación, toda vez que, los razonamientos manifestados por la parte actora son insuficientes para justificar la excepción al principio de definitividad.

¹² Calidad que no puede ser prejuzgada por este Tribunal.

¹³ Visible en la foja 01 del expediente.

¹⁴ Visible en la foja 05 del expediente.

Es decir, no acredita la urgencia o afectación alguna de carácter irreparable a sus derechos político-electorales, aunado a que tampoco se advierte que el agotamiento previo de la instancia partidista se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales objeto del litigio.

Lo anterior, ya que el legislador previó que el órgano partidista competente, debe resolver conforme a los principios de prontitud y expeditéz, en cumplimiento al artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán del conocimiento de los **órganos establecidos** en sus estatutos, debiendo **resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes**. Como se sostiene en el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**.¹⁵

Asimismo, del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, se advierte el plazo y fecha siguientes:

ETAPA O ACTIVIDAD	PLAZO
Plazo para la recepción de solicitudes de registro	Del dos al doce de marzo
Sesión Especial del Consejo Estatal para la aprobación de candidaturas para la elección local	Dos de abril

Además, mediante acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal del Instituto modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral local, ampliándolo dicho periodo hasta el **catorce de marzo**.

¹⁵ Tesis XXXIV/2013, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV%2f2013&tpoBusqueda=S&sWord=acceso%2ca%2cla%2cjusticia%2cpronta%2cy%2cexpedita>

En ese sentido, a pesar de que ya feneció el plazo para presentar las solicitudes de registro, tal circunstancia, por sí misma, no produce una afectación de carácter irreparable a los derechos político-electorales del actor, toda vez que ya que sólo de no resolverse los medios de impugnación relacionados con el registro de candidaturas con la anticipación razonable **a la jornada electoral** se podría generar algún menoscabo, tanto para los derechos de quienes aspiran a obtener la postulación de una candidatura o para quienes pretendan conservarla con motivo de alguna impugnación.

Resulta orientador el criterio sostenido en la **Tesis CXII/2002** de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**; así como la **Jurisprudencia 45/2010** de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, ambos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶.

Conforme a lo anterior, se aprecia que hay tiempo para agotar la instancia partidista y, en su caso, posteriormente acudir a la instancia jurisdiccional.

Así, se estima que la reparación solicitada es jurídica y materialmente factible, **aún y cuando ya transcurrió el plazo para solicitar los registros correspondientes ante el Instituto Electoral.**

Lo anterior, pues el derecho invocado en el medio de impugnación, en el caso de ser fundado, puede ser reparado hasta antes del día de la jornada electoral.

Por tanto, este Tribunal determina que es **improcedente el conocimiento *per saltum*** del presente medio de impugnación, al no

¹⁶ Consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

colmarse las hipótesis necesarias de excepción al principio de definitividad.

TERCERO. Reencauzamiento. De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a la jurisprudencia 12/2004, de la Sala Superior,¹⁷ este Tribunal estima oportuno **reencauzar** los autos del presente medio de impugnación **a la vía prevista en el sistema de justicia intrapartidaria** del partido político MORENA.

Con base en las consideraciones anotadas previamente, se tiene que, el acto que impugna el accionante se relaciona con la determinación tomada por el partido político Morena, dentro del proceso de **selección de candidaturas a cargos de elección local en el Estado de Chihuahua.**

En tales condiciones, la **Comisión de Honestidad y Justicia** del partido Morena es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto, por las razones siguientes.

En primer término, los Estatutos del partido Morena,¹⁸ disponen en el capítulo sexto, denominado *De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*, artículo 47, párrafo segundo, que en dicho instituto político funcionará un **sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia**, que garantizará el acceso a la justicia plena.

Asimismo, en el dispositivo 49, se contemplan las atribuciones y responsabilidades de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, dentro de las que se encuentran, de manera enunciativa, más no

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁸ Consultables en <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>, mismos que se invocan como hecho notorios, de conformidad con lo razonado en la **Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)**, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

limitativa, la de *conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.*

En segundo término, de la convocatoria al proceso de selección interno de Morena para candidaturas a cargos de elección local, denominada: **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”**,¹⁹ se advierte lo siguiente:

“CONVOCATORIA

Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:

...

4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. *Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

...

En ese tenor, la presente Convocatoria se apegará a las siguientes BASES:

DÉCIMA SEXTA. DE LAS CONTROVERSIAS.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 49° bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.”

(El subrayado es propio)

De lo transcrito, se advierte que, el referido partido político previo una vía e instancia partidista para que, en su caso, los participantes de dicho

¹⁹ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, e invocada como un hecho notorio de conformidad con lo precisado en la referencia previa.

proceso estuvieran en condiciones de inconformarse respecto de las etapas establecidas en la convocatoria.

En consecuencia, resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación al *Procedimiento Sancionador Electoral*, competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido Morena, a efecto de que resuelva en primera instancia, en aras de respetar el principio de autodeterminación partidista.

Asimismo, es dable puntualizar que, la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, debido a que tal decisión, la deberá asumir el órgano competente que conozca de la controversia planteada.²⁰

CUARTO. Plazo para resolver. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que la impartición de justicia se lleve a cabo **de manera completa, pronta y expedita**.

Por su parte, como ya se advirtió en consideraciones previas, el artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone **que las controversias** relacionadas con los **asuntos internos de los partidos políticos** serán del conocimiento de los **órganos establecidos** en sus estatutos, debiendo **resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes**.

Asimismo, en atención a los criterios de la Sala Superior, sustentados en la Jurisprudencia **38/2015** y **Tesis XXXIV/2013**, los partidos políticos deberán privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento, **sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa interna les otorga**, con el objeto de

²⁰ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, y en consecuencia, evitar consecuencias de carácter material.²¹

En el caso que nos ocupa, se advierte que: **1)** el proceso electoral local 2023-2024, se encuentra en la etapa de revisión de solicitudes de registro, a llevarse a cabo del trece al veintiocho de marzo, con una duración de dieciséis días y **2)** que el dos de abril, se llevará a cabo la sesión especial de aprobación de candidaturas para elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, por parte del Consejo Estatal del Instituto²².

Ahora bien, el *Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*,²³ prevé las disposiciones que regulan el trámite y resolución del Procedimiento Sancionador Electoral²⁴ –vía a la cual se ordena reencauzar el presente asunto–; entre las cuales, se encuentran los plazos y términos que deberán observarse, puntualizando que durante el desarrollo del citado procedimiento, **todos los días y horas son hábiles**.²⁵

Al respecto, el artículo 41 del citado ordenamiento reglamentario, dispone que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad se emitirá y notificará el **acuerdo de admisión** en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**.²⁶ Asimismo, el diverso numeral 45, determina que una vez concluida la instrucción, se deberá **emitir resolución** en un **plazo máximo de cinco días**, a partir de la última diligencia.

En atención a lo anterior, **se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, a efecto de que en aras de privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su

²¹ Es decir que, aunque sean reparables, restarían de certidumbre, más aún, considerando las etapas en el desarrollo de un proceso electoral.

²² Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10221.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnjh-morena-23-feb-21.pdf>

²⁴ En su *Título Noveno*, denominado “*Del Procedimiento Sancionador Electoral*”.

²⁵ Artículo 40, del *Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*, del partido Morena.

²⁶ Plazo modificado en cumplimiento a sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con número de expediente **SUP-JDC-162/2020**, lo anterior, al considerar el excesivo el término inicial de 30 días, que contemplaba dicho reglamento.

conocimiento, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva y, en atención a la etapa en que se encuentra actualmente el proceso electoral local, **admíta y resuelva el presente asunto** en la vía del *Procedimiento Sancionador Electoral* –contemplada en su normativa interna– en un plazo **máximo de cinco días**, contados a partir de la recepción de la totalidad de las constancias e informe circunstanciado que, para tal efecto, remitan las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, la referida autoridad partidista, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

En ese sentido, deberá de informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo, acompañando las constancias que así lo acrediten; con el apercibimiento en el sentido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la ley electoral.²⁷

Por todo lo anterior, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en la *vía per saltum*.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conozca y

²⁷ **“Artículo 346**

1) *El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

a) *Amonestación;*

b) *Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;*

c) *Auxilio de la fuerza pública, y*

d) *Arresto hasta por treinta y seis horas”.*

resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, comunique a las autoridades señaladas como responsables, que las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación, en su momento, deberán ser remitidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, remita a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de dicho partido, las constancias originales del presente medio de impugnación, y de esta resolución, previa copia certificada que de ellas se deje en autos, y se informe sobre la actuación descrita en el antecedente número **6** del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-061/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro a las quince horas con treinta minutos. **Doy Fe.**